León, Guanajuato, a 02 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1380/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por los ciudadanos(…)**;** y ---------------------------------------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 25 veinticinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6047498 (Letra T seis cero cuatro siete cuatro nueve ocho)** levantada en fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridades demandadas al Agente de Tránsito Municipal adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal de León Guanajuato y a la Dirección General de Ingresos de León Guanajuato. --------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 05 cinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las autoridades demandadas, se le admite las pruebas documentales públicas anexa en copia simple y en original a su escrito inicial de demanda, mismas que se tienen por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza. -------------------------------------------------------------------------------------------

Se designa como representante común en la presente causa administrativa a la ciudadana (…)**.** ----------------

Se requiere a la autoridad demandada para que al momento de contestar la demanda, exhiba copia certificada legible del documento base de la acción. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante auto de fecha 13 trece de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en sus escritos, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales admitidas a la parte actora por hacerla suya, así como las que adjuntaron a sus escritos de contestación consistente en copia certificada del acta de infracción que le fue solicitada en vía de informe, pruebas que, dada su naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo, se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que les beneficie a las demandadas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------

**CUARTO.** El día 12 doce de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes y pasan los autos para dictar sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 25 veinticinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia simple del acta de infracción con folio número folio **T 6047498 (Letra T seis cero cuatro siete cuatro nueve ocho),** de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 07 siete, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que las autoridades demandadas manifiestan lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

La Dirección General de Ingresos, autoridad demandada, aduce que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de acuerdo a lo siguiente; *“[…] en materia contencioso administrativo, la nulidad siempre debe encausarse en contra de un acto concreto y particular que afecte los intereses jurídicos del gobernado, y en el caso específico al no existir dicho acto, es que la presente demanda de nulidad debe sobreseerse en contra de esta autoridad*, *ya que no debemos perder de vista que el propio Código […], establece claramente o que es un acto administrativo mismo que describe de la siguiente manera:* ***“Artículo 136.*** *El acto … Es así que al no obrar en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad por parte de esta autoridad demandada […].* ***Artículo 261.*** *El proceso administrativo es …Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y […].* ***En consecuencia de lo anterior, solicito se declare el sobreseimiento […]. Artículo 262.*** *[…].”*

Por su parte, el Agente de Tránsito Municipal, como autoridad demandada, solicita que con independencia que se examine de oficio alguna causal de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aduce lo siguiente: *“….en la presente causa administrativa opera como causal de improcedencia la establecida en el artículo 261 doscientos sesenta y uno fracción VI sexta en relación con el artículo 262 doscientos sesenta y dos fracción II segunda del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello en razón que las pruebas ofrecidas y de los documentos que aporta la actora del presente procedimiento, no se desprende que el suscrito haya emitido algún acto administrativo que afecte la esfera jurídica del inconforme, ello es así pues es evidente que del acto originario del que ahora se duele el actor y que corresponde al acta de infracción numero T-6047498 de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se desprende […].*

En ese sentido la fracción VI del referido artículo 261 del Código de la materia, dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; ----------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior, cabe resaltar que la parte actora señala como acto impugnado en su escrito inicial de demanda *“La Multa Administrativa del día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, folio T 6047498 […]”,* acto impugnado que fue aportado, en su contestación de demandada, por el Agente de Tránsito, anexando copia certificada del acta de infracción con folio número folio **T 6047498 (Letra T seis cero cuatro siete cuatro nueve ocho),** de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. -----------------------------

En razón de lo anterior, es concluir que de dicho acto administrativo no se desprende que haya sido emitido por la Dirección General de Ingresos, parte demandada en la presente causa administrativa, siendo por ello que le corresponde al actor acreditar fehacientemente que el acto combatido fue emitido por la autoridad que demanda (Dirección General de Ingresos), y al no obrar constancia alguna que acredite tal actuación respecto del acto impugnado es por lo que resulta procedente decretar que SI SE ACTUALIZA la causal de improcedencia hecha valer por la Dirección General de Ingresos, en consecuencia se SOBRESEE el presente proceso únicamente respecto de dicha dirección general. --------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace al Agente de Tránsito Municipal autoridad demandada, se determina que al quedar en autos, precisamente en el considerando tercero de la presente resolución, acreditada la existencia del acto impugnado, aunado a que la demandada no realiza argumento alguno por el cual soporte su argumento, NO SE ACTUALIZA decretar la improcedencia de la causal referida. ----------------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por la parte actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, fue levantada el acta de infracción número **T 6047498 (Letra T seis cero cuatro siete cuatro nueve ocho)**, misma que considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 6047498 (Letra T seis cero cuatro siete cuatro nueve ocho),** de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio señalado como PRIMERO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------

La parte actora argumenta:

*“Para el suscrito […], resulta evidente que la persona que levantó el Acta de Infracción impugnada, carece de facultades para emitir actos administrativos a fin de ejercer la competencia prevista en la ley, pues dijo ser* ***Agente de Tránsito,*** *así se identificó y en tal calidad levanto el Acta de Infracción que nos ocupa; siendo un hecho evidente que el único servidor público facultado para ello, lo debe ser un* ***Agente de Vialidad,*** *según lo dispuesto en los artículos 2 fracción II, 16, 103 fracción IV, 138, 140, 142 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato.*

*Por lo expuesto al no ser expedida el Acta de Infracción impugnada por* ***autoridad competente*** *para ello y sin que se haya respetado la* ***formalidad del procedimiento de infracción*** *aplicable, la misma se encuentra afectada de nulidad, incumpliéndose con los elementos de validez previstos en las fracciones I y VIII del artículo 137 del Código de la materia, con relación a lo dispuesto en el artículo 143. Lo anterior obedece al requisito del artículo 16 Constitucional, que establece que nadie pude ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.”*

Por su parte el Agente de Tránsito Municipal, autoridad demandada, señala lo siguiente: *“Este concepto de impugnación lo pretende hacer valer el actor en que el acta de infracción que nos ocupa carece del elemento de validez previsto en el artículo 137 fracción I y VIII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debido a que dice “el agente de tránsito no existe o está prevista en esa normatividad, por ende carece de competencia para elaborar folios de infracción. Sin embargo contrario a lo manifestado por el actor […], la competencia se encuentra debidamente fundada en el acta de infracción al establecer “con fundamento en los artículos […]. Ahora bien en cuanto a las discrepancias en el cargo del suscrito, es decir entre agente de tránsito y agente vial, estas obedecen a la abrogación del Reglamento de Tránsito Municipal de León Guanajuato […], sin embargo seguimos siendo el personal operativo de la Dirección General de Tránsito Municipal sin que ello contravenga el Reglamento vigente […]. En consecuencia este concepto de impugnación debe ser declarado infundado, inoperante e insuficiente, debido a que el suscrito como personal operativo de la Dirección General de Tránsito Municipal, estoy legitimado para emitir el acta de infracción que por este medio se impugna, cuya competencia se encuentra establecida en los artículos antes citados del Reglamento […]”*

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que puede hacerse valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado, por lo anterior, así como por formularlo la parte actora se procede al estudio de la competencia de la autoridad demandada. ---------------------------------------------------------------------------

Al respecto, es importante precisar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, vigente a partir del primero de enero del presente año 2019 dos mil diecinueve, establece que tiene como objeto, entre otros: ---------------------------------------------------------------------------------

II. Los hechos y conductas que constituyen faltas o infracciones en materia de policía, tránsito y vialidad, así como las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación.

En el mismo sentido, el artículo 2 fracción I del mencionado Reglamento establece que se entiende por: -----------------------------------------------------------------

1. Agente de vialidad: Personal con funciones operativas de la Dirección General de Tránsito Municipal.

El artículo 138 y 140 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, menciona: -----------------------------------------------

Artículo 138. Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el agente de vialidad que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaria, las cuales para su validez contendrán: …

Artículo 140. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes de vialidad procederán de la siguiente manera:

1. *Indicar con respeto al conductor que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación;*
2. *Identificarse con su nombre y número de gafete;*
3. *Señalar al conductor la infracción que cometió y mostrarle el artículo del reglamento que lo fundamenta;*
4. *Solicitar al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación para su revisión y el holograma o la documentación vigente que acredite haber realizado la verificación correspondiente conforme al programa estatal de verificación vehicular; y,*
5. *Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, el agente de vialidad procederá a llenar el acta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado.*

De lo anterior, se deprende que las faltas administrativas, en materia de tránsito, que prevé el Reglamento mencionado, serán señaladas por el Agente de Vialidad, siendo estos el personal con funciones operativas de la Dirección General de Tránsito Municipal. -------------------------------------------------

Bajo tal contexto, resulta indispensable que las actas emitidas por infringir el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en materia de tránsito, sean levantadas por un agente de vialidad, al ser éste el funcionario con facultades para emitir dicho acto de autoridad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, del contenido del acta de infracción impugnada, se desprende que es emitida por: -----------------------------------------------------------------

“… el suscrito Agente de Tránsito Municipal de nombre….

Cabe señalar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, no considera la figura de *“Agente de Tránsito Municipal*”, misma que no resulta coincidente con aquella a la que faculta el Reglamento referido, para realizar ese tipo de actuaciones -*Agente de Vialidad-* toda vez que del acta de infracción no se desprende que la ahora demandada haya emitido dicho acto administrativo, en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica, con motivo de la entrada en vigor del Reglamento citado. ----------------------------------

En razón de lo anterior, es de considerar que con la emisión del acta de infracción por el – Agente de Tránsito Municipal-, se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado, al desconocer éste, si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la boleta de infracción impugnada es realmente el funcionario facultado para ello, además, como ya se mencionó, la demandada omite señalar dentro del acto impugnado si le fueron delegadas dichas atribuciones, por lo que dicho acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado, al no acreditar que la autoridad emisora tenga facultades para emitir el acto impugnado. --------------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Registro: 174460, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materias: Común. Tesis: VI.1o. A.33 K .Página: 2203: -------------------------------------------------------------------

GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. ES VIOLATORIO DE ÉSTAS EL ACTO DE MOLESTIA EMITIDO POR UNA AUTORIDAD CUYA DENOMINACIÓN NO ES COINCIDENTE CON LA DE LA AUTORIDAD FACULTADA EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA EMITIRLO. Es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, el acto de molestia emitido por una autoridad cuya denominación no es coincidente con la de aquella a la que faculta la legislación aplicable para realizar ese tipo de actuaciones, y sin que al efecto la propia responsable haya justificado en el cuerpo del oficio reclamado, si es que en la especie su competencia se surte en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica. Ello es así, en la inteligencia de que con la actuación de la responsable se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado al desconocer si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la orden de visita de que fue objeto es realmente el funcionario facultado para ello, puesto que las actuaciones de las autoridades no deben generar dudas sobre su legalidad al no coincidir la denominación de éstas, debiéndose justificar en el acto de molestia si es que en el caso concreto se trata de una sustitución de autoridades o de un cambio de denominación de las mismas, como podría acontecer a virtud de una nueva estructura orgánica gubernamental; todo ello a fin de fundamentar adecuadamente la competencia de la responsable y de dotar de certeza jurídica a sus actuaciones, por lo que en dichos casos, el juzgador de amparo debe conceder la protección constitucional solicitada sin que pueda hacer un pronunciamiento de fondo respecto de si tiene o no facultades la autoridad para emitir el acto de molestia, puesto que al desconocer el alcance de éstas, no puede conminarla a subsanar esos vicios o prohibirle que actúe dentro del marco legal de sus atribuciones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 139/2006. Rubén Rosete Carrillo. 7 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera

Además de lo anteriormente afirmado, es de considerar que la demandada, en su contestación, acredita su nombramiento con copia certificada del gafete, expedido por el Secretario de Seguridad Pública, como *“AGENTE B”*, de la Secretaría de Seguridad Pública, documento que hace fe de la existencia de su original y, en su calidad de documento público, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos 78, 117, 121y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------------------------------------------------

Luego entonces, es importante señalar que es obligación de toda autoridad, citar en el acto administrativo, el ordenamiento legal, acuerdo o decreto que le otorgue facultades para actuar en determinado sentido y, en caso de que estos incluyan diversos supuestos, precisar con claridad y detalle, el apartado, las fracciones, incisos y subincisos aplicables, esto es precisar la competencia formal, además de que debe contar con competencia material, misma que consiste en que la autoridad administrativa tenga atribuidas las facultades legales necesarias para la emisión del acto de autoridad, conforme con lo dispuesto por los ordenamientos legales; y en el caso en particular en el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en tal sentido, y tomando en cuenta, como ya se ha manifestado que la autoridad competente para sancionar a los conductores de vehículos por una infracción en materia de transito establecida en dicho reglamento, serán los agentes de vialidad, cargo que la demandada no acredita ostentar, por lo que se concluye que ésta carece de competencia para formular la boleta de infracción impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la demandada plasmó de manera incorrecta y ambigua la denominación de su cargo en el folio impugnado, así como no acreditar el cargo como agente de vialidad, autoridad legalmente facultada para la formulación de boletas de infracción, resulta procedente declarar la NULIDAD, del acta de infracción folio número **T 6047498 (Letra T seis cero cuatro siete cuatro nueve ocho),** de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. -----------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a. CXCVI/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, Núm. de Registro: 188678, consultable a Página 429: ---------------------------------------------

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------------------------

De igual manera solicita el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, y la condena a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en la devolución del importe devengado, resultando dicha pretensión procedente al haberse declarado nula el acta de mérito; lo anterior, considerando que en autos quedó acredito el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA 8718550 (Letra A letra A ocho siete uno ocho cinco cinco cero), de fecha 12 doce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de $ 1,689.80 (Mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional), por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. --

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO respecto a los actos reclamados a la Dirección General de Ingresos de León Guanajuato autoridad demandada en la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el CUARTO considerando de esta sentencia. --------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 6047498 (Letra T seis cero cuatro siete cuatro nueve ocho)** de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que el Agente de Tránsito Municipal autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula, de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. --------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---